



H.C. de Senadores

“La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia.”

Legislatura de San Luis

Ley Nº VIII-1111-2023

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley

- VETADA TOTALMENTE POR DECRETO 9276-SGG-23, SANCIONADO EL 12 DE OCTUBRE DE 2023 Y PUBLICADO EN BOLETÍN OFICIAL Nº 15754 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2024.

LEY DE FOMENTO AL TURISMO RELIGIOSO

- ARTÍCULO 1º.- DECLÁRESE de interés prioritario provincial al Turismo Religioso.-
- ARTÍCULO 2º.- Objeto. El objeto de la presente Ley es promocionar y fomentar al Turismo Religioso ayudando a promover el desarrollo de las economías regionales y el incremento de la actividad Turística en el territorio de la provincia de San Luis, respetando las tradiciones, valores, creencias religiosas y culturales de los individuos.-
- ARTÍCULO 3º.- Turismo Religioso. A los efectos de la presente Ley se entiende por Turismo Religioso a la actividad turística que consiste en realizar viajes (peregrinaciones) o estancias en lugares religiosos (Iglesias, Catedrales, Monasterios) y/o asistir a encuentros y festividades religiosas que para los practicantes de una religión determinada supone un fervor religioso por tratarse de lugares sagrados de veneración.-
- ARTÍCULO 4º.- Son objetivos fundamentales del sector Turismo Religioso:
- a) Encauzar su desenvolvimiento organizando, orientando, promoviendo, controlando y coordinando la actividad turística y su desarrollo;
 - b) Incrementar su incidencia en el producto bruto provincial;
 - c) Posibilitar la participación en el ejercicio del turismo de todos los sectores sociales;
 - d) Proteger y desarrollar el patrimonio turístico en sus aspectos naturales y culturales.-
- ARTÍCULO 5º.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación será la Secretaria de Estado de Turismo de la provincia de San Luis o el Organismo que en el futuro lo reemplace; cuyas funciones a los fines del cumplimiento de la presente Norma serán:
- a) Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento del Artículo 2º de la presente Ley;
 - b) Solicitar a las distintas áreas de gobierno la asistencia técnica necesaria y demás recursos que se requieran, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
 - c) Producir diagnósticos, encuestas, y estadísticas con el fin de una correcta planificación del Turismo Religioso;
 - d) Asegurar la participación activa del sector no gubernamental -especialmente las entidades religiosas- en las acciones tendientes a promover el Turismo Religioso;
 - e) Establecer mecanismos de coordinación que posibiliten la adecuada participación de organismos -públicos y privados- nacionales, provinciales, municipales y entidades religiosas, en las acciones y estrategias que se lleven a cabo;
 - f) Establecer pautas y lineamientos para el diseño e instrumentación de políticas y acciones de promoción del Turismo Religioso;
 - g) Planificar la promoción y difusión del Turismo Religioso Provincial tanto en el ámbito Provincial como en el Nacional;
 - h) Organizar, auspiciar y difundir ferias, encuentros, espectáculos y reuniones con el objetivo de difundir el Turismo Religioso;



H.C. de Senadores

“La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia.”

Legislatura de San Luis

- i) Brindar asesoramiento e información precisa y de calidad al turista;
- j) Asesorar y capacitar a los prestadores del servicio de turismo religioso y a todas aquellas actividades que se relacionen con el mismo para que se brinden servicios e infraestructura adecuada en cada lugar Turístico Religioso.-

ARTÍCULO 6º.- Declarase de interés turístico especial y sujeto a las disposiciones de la presente Ley, leyes especiales y sus reglamentaciones:

- a) La actividad desarrollada por todos los establecimientos o viviendas particulares, ubicadas en las Áreas Turísticas Religiosas y sus rutas de acceso que ofrezcan normalmente hospedaje o alojamiento en habitaciones amuebladas por períodos no menores al de una pernoctación a personas que no constituyen su domicilio permanente en ellas;
- b) La locación de inmuebles ubicados en Áreas Turísticas Religiosas con fines habitacionales a personas que no constituyen su domicilio permanente en ellas;
- c) Los campamentos turísticos públicos y privados ubicados en Áreas Turísticas Religiosas y sus rutas de acceso. La Reglamentación impondrá las condiciones para asegurar el uso organizado del suelo, preservando los aspectos funcionales y estéticos del entorno ambiental;
- d) Los festivales, congresos y convenciones, muestras, ferias, exposiciones, manifestaciones artísticas, deportivas, científicas y religiosas, que se realicen en el ámbito provincial, y que por sus características, el Poder Ejecutivo los declare de interés turístico;
- e) La actividad desarrollada dentro de la Provincia por las agencias de pasajes, agencias de turismo, empresas de viajes y turismo, y empresas de excursiones que hagan uso de cualquier medio de transporte adecuado y con finalidades de turismo;
- f) Los bienes culturales, históricos, iglesias y arquitectónicos;
- g) La infraestructura y el equipamiento en los aspectos públicos y privados de las Áreas Turísticas y sus rutas de acceso;
- h) Todo otro bien, actividad o servicio relacionado al turismo.-

ARTÍCULO 7º.- Invitase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley.-

ARTÍCULO 8º.- El Poder Ejecutivo de la provincia de San Luis reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de VEINTE (20) días de su Promulgación.-

ARTÍCULO 9º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la provincia de San Luis, a veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.-

SILVIA SOSA ARAUJO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. EDUARDO GASTÓN RAMÓN MONES RUIZ
Presidente
Cámara de Senadores
San Luis

GERARDO DANIEL DÍAZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

M.P. JOHANA EDITH OJEDA
Secretaria Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

SAN LUIS,

V I S T O:

La Sanción Legislativa N° VIII-1111-2023 “LEY DE FOMENTO AL TURISMO RELIGIOSO”, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme los artículos 133 y 135 de la Constitución Provincial, el Poder Ejecutivo se encuentra facultada para devolver observados los proyectos de ley sancionados por la Legislatura Provincial;

Que el proyecto de referencia fue sancionado por la Legislatura Provincial siguiendo los plazos y procedimientos previstos por la normativa pertinente;

Que, el Poder Ejecutivo se encuentra dentro de los plazos establecidos por la Constitución para ejercer la facultad prevista en los artículos previamente indicados;

Que en este contexto, se observa que el artículo 3° de la Sanción Legislativa presenta deficiencias severas al excluir del espíritu de la norma a numerosas religiones, tal como se advierte en su enunciación, la cual se limita a considerar lugares religiosos a las iglesias, catedrales y monasterios, dejando fuera de la misma a todo culto distinto al cristianismo;

Que, asimismo, el artículo 6° de la Sanción Legislativa pretende normar aspectos ya regulados, soslayando la existencia de normativa vigente que legisla lo concerniente a alojamiento turísticos, como los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley Nacional 18.828, artículos 3° y 4° del Decreto 1818/76, como así también las disposiciones contenidas en la Ley N° V-0517-2006, Texto ordenado Ley XVIII-0712-2010- Ley VIII-0722-2010;

Que, además de lo expuesto, es preciso advertir que el artículo 6° inciso a) de la Sanción Legislativa contempla la incorporación de viviendas particulares como alojamientos turísticos, lo que, además de constituir una categoría inexistente en la normativa vigente, supone la

permanencia de turistas en establecimientos sin habilitación y control alguno, con los consecuentes perjuicios que tal situación pudiere ocasionar;

Que el artículo 6° inciso c) no se ajusta a lo preceptuado por la Ley N° VIII-0265-2004 (5532), al omitir considerar en su contenido la disposición del artículo 9° de la ley de mención, la cual, a su vez, deviene de orden público, conforme surge del artículo 20 del mismo cuerpo normativo;

Que, conforme a las observaciones precedentes se estima necesario y pertinente objetar la redacción de los artículos 3° y 6° de la Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Art. 1°.- Devolver con objeciones la Sanción Legislativa N° VIII-1111-2023 “LEY DE FOMENTO AL TURISMO RELIGIOSO” a la Legislatura Provincial, en virtud de la facultad prevista en el Art. 133° de la Constitución Provincial, y en atención a los considerandos expuestos en el presente.-

Art. 2°.- Notificar al Poder Legislativo de la provincia de San Luis.-

Art. 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación y el Señor Secretario de Estado de Turismo.-

Art. 4°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-